



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-134/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Acción Nacional** por conducto de María del Rocío Gordillo Urbano en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución emitida el cinco de agosto de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente PES/087/2022 en el que declaró la existencia de las conductas denunciadas atribuidas a Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a diputada local por el Distrito 10 en Quintana Roo,

así como a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”¹ por *culpa in vigilando*, ante el uso de símbolos religiosos en su campaña electoral.

Í N D I C E

| | |
|---------------------------------------------|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| C O N S I D E R A N D O | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| TERCERO. Estudio del fondo | 10 |
| R E S U E L V E | 24 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida ya que resulta incorrecto que se haya impuesto una amonestación pública a la entonces candidata y a los partidos de la coalición por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña; esto, porque si la falta está relacionada con la vulneración al principio constitucional de laicidad, entonces no se debe imponer la sanción mínima, por lo que lo procedente es que se emita una nueva determinación, a fin de que se reindividualice la sanción.

¹ En adelante se podrá citar como coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2021-2022. El siete de enero de dos mil veintidós², se realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales en Quintana Roo.

2. Queja. El tres de junio, la representación del Partido Acción Nacional denunció a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, así como a los partidos políticos de la coalición que la postuló, por la presunta utilización de expresiones y símbolos de carácter religioso como propaganda electoral.

3. En esa misma fecha, la autoridad administrativa tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número IEQROO/PES/102/2022, ahí mismo, reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento en tanto se realizaban las diligencias de investigación conducentes.

4. Acuerdo de medida cautelar. El siete de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-086/2022, la

² En adelante las fechas corresponden al presente año salvo expresión distinta.

Comisión de Quejas determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio, la autoridad instructora determinó admitir el trámite de queja y emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas del veintiocho de junio.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia en la que se hizo constar que comparecieron por escrito Angy Estefanía Mercado Asencio y MORENA, así como el Partido Acción Nacional como partido quejoso. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo como denunciados.

7. Remisión del expediente. En esa misma fecha, la autoridad administrativa remitió el expediente IEQROO/PES/102/2022 así como el informe circunstanciado respectivo.

8. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local determinó declarar la existencia de las conductas denunciadas atribuidas a Angy Estefanía Mercado Asencio entonces candidata a diputada local del Distrito 10, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2022

cuales también se les atribuyó por *culpa in vigilando*, donde les impuso una amonestación pública.

II. Del medio de impugnación federal³.

9. Presentación. El nueve de agosto, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

10. Recepción. El doce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

11. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-134/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2022

específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

20. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

21. La sentencia impugnada se notificó al partido actor el **cinco de agosto**⁷; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **seis al nueve de agosto**⁸, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el **nueve de agosto**⁹, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor es un partido político, que a través de su representante suplente acreditada ante la autoridad electoral local, impugna la sentencia que declaró la existencia de la infracción atribuida a la entonces candidata a diputada local por el Distrito 10 en Quintana Roo, así como a los partidos políticos de la coalición que la postularon.

23. Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que el partido actor fue quien presentó la queja, misma que fue resuelta por

⁷ Visible a foja 278 del cuaderno accesorio único.

⁸ Se cuentan los días sábado y domingo toda vez que la materia de controversia está relacionada con un proceso electoral.

⁹ Visible a foja 3 y 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2022

el Tribunal local en la sentencia que ahora se impugna y considera contraria a sus intereses.

24. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio del fondo

25. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el partido actor hace valer el siguiente concepto de agravio.

*** Indebida motivación y fundamentación respecto de la individualización de la sanción impuesta**

26. Precisado lo anterior, la temática a resolver por esta Sala Regional consiste en determinar si la sentencia controvertida fue emitida conforme a Derecho al momento de llevar a cabo la individualización de las sanciones impuestas a la parte infractora de conformidad con la normativa electoral aplicable, sin que sea un hecho controvertido la acreditación de las mismas.

Planteamiento

27. El partido actor señala que las sanciones impuestas a la otrora candidata Angy Estefanía Mercado Asencio y a la

coalición no son objetivas ni cuentan soporte o justificación razonable en concordancia con la conducta realizada por la parte denunciada.

28. Asimismo, estima que la calificación e individualización de las sanciones no son adecuadas ni proporcionales en atención a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, así como el efecto disuasor.

29. Al respecto, señala que la utilización de símbolos religiosos ocasionó una afectación a la contienda electoral, por lo que el Tribunal local no podía calificarla como leve, pues contrario a lo aducido por la misma, sí existió dolo y no culpa, por lo que la falta debe ser calificada por lo menos como grave ordinaria e imponer una multa tanto a la otrora candidata, como a los partidos integrantes de la coalición.

30. Máxime que, a decir de la parte actora, no solo fue una publicación en la página de Facebook, sino que la propaganda electoral consistió en una publicidad pagada durante cinco días en dicha red social del veintisiete al treinta y uno de mayo, con el objetivo de promover su candidatura, la cual fue publicada en la Ciudad de México y Quintana Roo, circunstancias que no valoró el Tribunal responsable al momento de realizar la individualización de la sanción.

31. Por otro lado, señala existe contradicción con lo manifestado por el Tribunal local en los párrafos 83, 86, 87, 89 y 91, con las conclusiones vertidas en los párrafos 119 y 120



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de la sentencia controvertida, en relación a la individualización de la sanción, pues considera que éstas últimas son totalmente erróneas, ya que si bien el Tribunal local al realizar el análisis de la infracción ha determinado que hay una intencionalidad de incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral, resulta contradictorio que al momento de realizar la individualización de la sanción afirme algo distinto al referir que la conducta fue culposa pues no había intención de infringir la normativa electoral.

32. Lo anterior, señala que es así porque la propia naturaleza de la infracción no permite arribar a una conclusión distinta, es decir, el incluir símbolos religiosos en propaganda electoral de forma destacada en un video conlleva una intencionalidad, de lo contrario no se hubiera constituido la infracción la cual, la Sala Superior la ha calificado como grave en su tesis XLVI/2004.

33. Otro aspecto que señala el partido actor que no tomó en consideración el Tribunal local fue que la infracción implica una vulneración a un principio constitucional sobre la separación de la iglesia y el Estado, es decir, no se trata de una infracción de carácter legal, sino que el bien jurídico que se protege es el de un principio constitucional, así como el derecho de las personas a emitir un voto de forma libre, fuera de algún aspecto que pueda ejercer algún tipo de coacción.

34. Asimismo, otro aspecto que tampoco tomó en consideración el Tribunal local es que la publicación fue pautaada, es decir, el partido actor señala que se pagó para que tuviera un mayor alcance, lo cual tuvo un beneficio en favor de la entonces candidata, en ese sentido, contrario a lo manifestado por la responsable donde adujo que no existieron elementos que permitieran acreditar un beneficio económico o cuantificable.

35. En igual sentido, el partido promovente señala que la publicación en la que se utilizaron símbolos religiosos con los que se coaccionó moral y espiritualmente a las personas estuvo pautaada por cinco días, por ende, resulta incongruente que la sanción sea solo una amonestación pública, pues dicha sanción no cumple con el objetivo ya que el beneficio y monto involucrado tiene un costo mayor a la sanción impuesta.

36. En ese orden, aduce que la infracción debe calificarse como grave y por tanto se debe sancionar con una multa a la parte infractora.

Decisión

37. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **fundados**.

38. En efecto, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, forma parte del arbitrio razonado y fundado de la persona juzgadora calificar la gravedad de la conducta infractora, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

lo cual, deberá atender, entre otros elementos, a la importancia de la norma transgredida y los efectos que dicha situación produjo.

39. En ese sentido, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido impugnante al señalar que no fue correcta la imposición de una amonestación pública a la parte infractora toda vez que existió una vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, el cual encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación

40. El ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

41. En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al

ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

42. Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

43. Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar; por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

44. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

45. En este sentido, la autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

46. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

47. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

48. Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación algún partido político o candidatura, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes:

1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

3) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

4) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

5) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

6) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

49. En ese orden de ideas, cabe resaltar que la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Caso concreto

50. En efecto, de la sentencia controvertida, en lo conducente, se advierte que ante las conductas denunciadas, el Tribunal local llevó a cabo el estudio correspondiente a efecto de establecer si se encontraba ante una situación que pudiera calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, por lo que consideró necesario valorar, entre otros, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron los hechos.

51. Una vez realizado lo anterior, concluyó que sí existió una violación a la normativa electoral ya que la entonces candidata denunciada utilizó símbolos de índole religioso en su propaganda electoral, asimismo, que existió *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos que integran la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

52. En consecuencia, una vez que quedó demostrada la infracción, procedió a realizar la individualización de la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**, así como lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹⁰.

53. Con base en lo anterior, advirtió que el bien jurídico tutelado consistió en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en la publicación denunciada se utilizaron símbolos de carácter religioso.

54. Por cuanto hace a las circunstancias de modo, advirtió que fue una publicación realizada en la página de *Facebook* de la ciudadana denunciada, en relación a las circunstancias de tiempo, señaló que se realizó del veintisiete al treinta y uno de mayo, durante el periodo de campañas y, por cuanto hace a las circunstancias de lugar, manifestó que el video correspondía a una colección de imágenes en las que aparece la denunciada en actos de campaña con diversas personas donde, de dicho *collage* emerge la imagen de dos cruces,

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley de Instituciones local.

donde toda la publicidad va dirigida al Distrito 10 en Quintana Roo.

55. Asimismo, tuvo por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral; por otra parte, advirtió que no es una persona reincidente y que no existió elemento que permitiera acreditar un beneficio económico o cuantificable.

56. Por cuanto hace a la intencionalidad, el Tribunal local señaló que la falta es culposa, dado que tampoco se contaron con elementos que establecieran que, además de realizar la conducta de mérito, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, puesto que manifestó que la publicación no fue con una finalidad electoral para influir moral o espiritualmente en la ciudadanía votante.

57. Lo anterior, toda vez que no existió elemento probatorio alguno con base en el cual se dedujera una intención específica de la parte denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta donde se pudiese advertir la existencia de voluntad para cometer la irregularidad, por lo que solo existió culpa en el obrar.

58. Bajo esa tesitura, la autoridad responsable en atención a las circunstancias específicas que se suscitaron en la ejecución de la conducta denunciada y al advertir que no existió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, determinó calificar la falta como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2022

59. En ese sentido, con base en lo establecido en el artículo 406, fracción II, incisos del a) al c) de la Ley de Instituciones local, el Tribunal local determinó imponer tanto a la otrora candidata, así como a los partidos políticos que integran la coalición una amonestación pública.

60. Sin embargo, esta Sala Regional considera que la individualización de la sanción impuesta a la parte infractora no fue realizada conforme a Derecho, ya que la falta estuvo relacionada con la violación a un principio constitucional, por tanto, no corresponde con la calificación que el Tribunal local señaló como leve.

61. Ello, pues si bien esta Sala Regional comparte que es razonable la calificación brindada por la responsable como **leve**, no se debe dejar de lado la especial relevancia y tutela que el principio de laicidad tiene en materia electoral, con base en el cual se asegura la vigencia de los principios democráticos y de respeto para la pluralidad y libertad de creencias y a la par, se garantiza la libertad de voto sin influencia de dogmas religiosos.

62. Es decir, ante la instancia local la controversia versó sobre la publicación de una colección de símbolos considerados de carácter religioso en propaganda electoral que, aunado a los demás elementos consistentes en el bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, beneficio o lucro, intencionalidad en la inobservancia

constitucional y legal, contexto fáctico y medios de ejecución, singularidad o pluralidad de las faltas, reincidencia y calificación, el Tribunal local determinó que sí se acreditó la conducta denunciada.

63. En ese sentido, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido promovente al referir que el Tribunal Local no debió sancionar con una amonestación pública a la parte infractora, pues la conducta denunciada vulneró un principio constitucional, este es, el relativo a la separación Iglesia-Estado.

64. Ahora bien, aún y cuando la infracción al principio constitucional de separación Iglesia-Estado a través del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, ha sido catalogado por la Sala Superior como grave, esta Sala Regional estima que, si bien puede ser calificada como leve por las particularidades del caso, lo cierto es que a dicha infracción no le debe corresponder la hipótesis de menor rango prevista en la Ley de Instituciones local, que es la amonestación pública.

65. Este criterio es acorde a lo resuelto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-307/2017, en el que, en un caso relacionado con la vulneración al principio constitucional de laicidad como ocurre en la especie, se estableció que la sanción no debía ser la amonestación pública; sino que, en ese caso resultaba correcto que se impusiera la sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2022

mínima económica, pero se enfatizó que no podía ser la sanción mínima.

66. En ese sentido, esta Sala Regional concluye que lo procedente es que el Tribunal responsable emita una nueva determinación a fin de que únicamente re individualice la sanción, a partir de considerar la falta como leve para que imponga la sanción conforme a derecho.

Efectos

67. Por tanto, al resultar **fundados** los planteamientos del partido actor, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- **Ordenar** al Tribunal local que emita una nueva determinación a fin de que **únicamente** re individualice la sanción en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.
- Se **deja intocado** lo decidido por el Tribunal local en lo tocante a la acreditación de la infracción.
- Una vez hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a esta Sala Regional el cumplimiento al presente fallo.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el en el Acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2022

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.